

“Ley de Productos Orgánicos de Puerto Rico”

Ley Núm. 228 de 2 de septiembre de 2003

Para establecer política pública sobre la producción y distribución de productos agrícolas orgánicos, requisitos uniformes para certificación de productores, distribuidores, y procesadores de productos agrícolas orgánicos, creación de Junta Asesora, y prohibición de rotulación falsa de productos agrícolas orgánicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un sector de nuestros consumidores prefiere utilizar productos orgánicos por lo que es necesario que se provean los mecanismos legales para proteger tanto a dichos consumidores como a los productores y vendedores que desean comprar, mercadear o producir productos orgánicos. Es importante, además, proteger la agricultura convencional así como la agricultura orgánica de rotulación engañosa, anuncios engañosos y prácticas fraudulentas durante su mercadeo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título (5 L.P.R.A. § 131 nota)

Esta Ley se conocerá como "Ley de Productos Orgánicos de Puerto Rico".

Artículo 2. — Política Pública (5 L.P.R.A. § 131 nota)

Por la presente se declara que la política pública del Estado Libre Asociado es el fomentar la agricultura orgánica por los beneficios al medio ambiente, el suelo, el agua y demás recursos naturales y a la salud de nuestro pueblo.

Artículo 3. — Definiciones (5 L.P.R.A. § 131)

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen:

1) Producto agrícola orgánico. — significará todo aquello que se obtiene del ejercicio de la agropecuaria y la jardinería para el uso y consumo del ser humano y de los animales domésticos, incluyendo sus productos derivados, bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o de conservación; así como los productos derivados de la ganadería en todas sus ramas, incluyendo la apicultura y la avicultura que estén producidos bajo un sistema de agricultura orgánica y que sean procesados, empacados, transportados y almacenados para retener el valor nutritivo máximo sin el uso de preservativos artificiales, colorantes y otros aditivos, acorde con esta Ley.

- 2) **Finca orgánica certificada.** — significará toda finca o parte de ésta, o lugar donde se producen productos agropecuarios orgánicos, que esté certificado bajo esta Ley como que utiliza un sistema de agricultura orgánica como se describe en la Ley.
- 3) **Mercadeo.** — significará la posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración o cualquier forma de manipulación de cualquier producto agrícola orgánico.
- 4) **Agricultura orgánica-** significará un sistema de manejo de suelo que descansa en construir niveles de humus a través de rotación de cultivos, reciclaje de desperdicios orgánicos, y la aplicación de enmiendas al terreno y que usa, cuando sea necesario, controles biológicos o mecánicos con un efecto adverso mínimo a la salud y el medio ambiente.
- 5) **Productor.** — significará una persona que está envuelta en el cultivo o producción de productos agrícolas orgánicos.
- 6) **Procesador.** — toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque, o reempaque o en cualquier forma elabore o procese producto agrícola orgánico para su venta y distribución en Puerto Rico.
- 7) **Rótulo.** — todo material escrito, impreso o grabado que aparezca en el recipiente o envase en que se distribuya un producto orgánico, o en cualquier forma lo acompañe.
- 8) **Secretario.** — el Secretario del Departamento de Agricultura.
- 9) **Persona.** — cualquier individuo, sociedad, asociación, sociedad cooperativa, corporación o cualquiera otra forma de organización legal.
- 10) **Departamento.** — significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 11) **Plan Orgánico.** — significa un plan de administración de una finca orgánica aprobada por el productor o administrador y el agente certificador e incluye planes escritos concernientes a todos los aspectos de la producción agrícola o manejo de la finca.
- 12) **Programa de certificación de productor orgánico.** — significa un programa que cumple con los requisitos establecidos en ley y aprobado por el Secretario, diseñado para garantizar que un producto que se venda o rotule como producido y manejado utilizando métodos orgánicos.
- 13) **Agente certificador.** — persona independiente a quien el Secretario del Departamento de Agricultura le ha expedido licencia para actuar como tal.

Artículo 4. — Reglamentación (5 L.P.R.A. § 132)

Por la presente se autoriza al Departamento de Agricultura a adoptar reglamentos para poner en vigor las disposiciones de esta Ley. El reglamento que se promulgue deberá establecer un esquema de cobros por la radicación de cobros por la radicación de solicitudes para Certificación y cargos por la expedición de la Certificación. El Secretario podrá fijar, en su discreción, el cobro de un 1 % de la venta de todo producto orgánico para así sufragar los costos de la creación y operación del programa que aquí se implanta. Se crea un fondo especial para ser utilizado por el Departamento de Agricultura para los propósitos aquí [sic].

Artículo 5. — Programa de certificación de productos orgánicos (5 L.P.R.A. § 133)

- 1) El Departamento deberá certificar a los productores, procesadores, manejadores y a cualquier persona que esté envuelta en el mercadeo de productos agrícolas orgánicos producidos utilizando medios orgánicos.
- 2) Una persona que solicite una certificación de productor orgánico o su renovación deberá presentar la solicitud correspondiente al Departamento y un cargo no reembolsable establecido por el Departamento.
- 3) Una persona que presente una solicitud tardía pagará un cargo adicional establecido mediante reglamento.
- 4) La persona que sea certificado como productor por esta Ley tendrá copia de la certificación disponible para inspección en la finca orgánica y cualquier persona dedicada al mercadeo, certificación o procesamiento tendrá copia de la certificación en el edificio principal del negocio o establecimiento comercial.

Artículo 6. — Junta Asesora (5 L.P.R.A. § 134)

Se crea una Junta Asesora adscrita al Departamento de Agricultura con el propósito de asesorar al Secretario con respecto a los deberes ministeriales y responsabilidades bajo esta Ley. Esta Junta será nombrada por el Secretario y estará compuesta por cinco (5) miembros. Esta Junta estará formada por un representante de los productores de productos orgánicos, un vendedor al detal de productos orgánicos, un representante de los consumidores, un representante del Colegio de Ciencias Agrícolas y un representante del interés público los cuales servirán en la misma sin compensación alguna. Cada grupo someterá, para consideración del Secretario del Departamento de Agricultura, tres (3) candidatos de los cuales seleccionará uno para cada grupo. Asimismo será responsabilidad del Secretario o su representante autorizado designar el presidente de dicha Junta. Tres (3) de los miembros se designarán por un período de tres (3) años y dos (2) por un período de dos (2) años.

El Secretario establecerá un reglamento para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 7. — Programa de Registración de Certificadores de Productos Orgánicos. (5 L.P.R.A. § 135)

El Departamento de Agricultura podrá registrar una persona como un certificador de productos orgánicos el que deberá presentar una solicitud al Secretario con un cargo a establecerse mediante reglamento. Para ser acreditado como certificador orgánico la persona deberá demostrar que tiene suficiente pericia en la agricultura orgánica o técnicas de procesamiento de productos agrícolas orgánicos como sea determinado por el Secretario mediante reglamento y además deberá cumplir con los requisitos que a continuación se establecen.

Artículo 8. — Requisitos de los Certificadores de Productos Orgánicos Autorizados (5 L.P.R.A. § 136)

Un certificador deberá emplear un número suficiente de inspectores para implantar el programa de certificación como se determine mediante reglamento. Además deberá mantener un registro de todas las actividades bajo esta Ley por un período no menor de diez años los cuales no podrán ser divulgados a terceros excepto el Secretario o los funcionarios del Departamento. Estos registros serán entregados al Departamento en caso de muerte, disolución o pérdida de acreditación por incumplimiento. Un certificador de productos orgánicos autorizado no podrá tener conflicto de interés con una operación que certifica, aceptar cualquier tipo de regalo o emolumento, o proveer asesoría relacionada con prácticas orgánicas por una compensación, excepto la dispuesta por el Secretario mediante reglamento.

Artículo 9. — Deberes del Secretario o de los Certificadores Autorizados. (5 L.P.R.A. § 137)

El Secretario o los certificadores autorizados deberán llevar a cabo inspecciones anualmente en sitios de una finca orgánica o una instalación de procesamiento o un negocio de mercadeo de productos agrícolas orgánicos, y deberán hacer pruebas periódicas de residuos en los productos orgánicos que han sido producidos en fincas orgánicas y procesados a través de procesadores orgánicos autorizados para determinar que tales productos no contengan pesticidas o cualquier otro residuo no orgánico o tóxico natural.

Artículo 10. — Uso del término orgánico y rotulación (5 L.P.R.A. § 138)

Ninguna persona podrá mercadear, anunciar, etiquetar o hacer representación de que un producto agrícola sea orgánico a menos que el producto agrícola este certificado bajo esta Ley. Los productos agrícolas orgánicos de Puerto Rico que sean vendidos en envases o recipientes deberán tener un marbete que aparecerá en el recipiente, paquete o envase que tenga la frase "Producto Certificado Orgánico de Puerto Rico".

Artículo 11. — Denegatoria o revocación de una certificación orgánica o acreditación como certificador orgánico autorizado. (5 L.P.R.A. § 139)

El Departamento podrá revocar, o denegar la certificación orgánica o el certificado de acreditación como certificador orgánico autorizado si: (1) la información suministrada fuere falsa; o por violación o incumplimiento con cualquier disposición de esta Ley, el reglamento promulgado al amparo de ésta o cualquier orden del Secretario.

Artículo 12. — Vistas Administrativas (5 L.P.R.A. § 140)

Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de una certificación orgánica o una acreditación como certificador orgánico autorizado podrá solicitar

vista administrativa conforme lo dispuesto en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"](#).

Artículo 13. — Penalties (5 L.P.R.A. § 141)

Se faculta al Secretario del Departamento de Agricultura a imponer sanciones administrativas de conformidad con la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"](#) a toda persona que dejare de cumplir con las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cualquier persona afectada por alguna decisión del Secretario de Agricultura, podrá recurrir al foro pertinente para revisar dicha determinación a tono con las disposiciones de la [Ley Núm. 170 aprobada en 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"](#).

Artículo 14. — Cláusula de Separabilidad (5 L.P.R.A. § 131 nota)

Si alguna parte de esta Ley fuere declarada inválida o inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción, el resto de las disposiciones prevalecerán con todo su rigor.

Artículo 15. — Vigencia. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—AGRICULTURA.